

INE/CG836/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, EN EL DISTRITO 10 ZAPOPAN, JALISCO, EL C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/829/2021.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/829/2021**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno se recibió, vía electrónica, en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Luis Rangel García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, en contra del C. Francisco Javier Ramírez Acuña, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización, consistente en la presunta omisión de registrar egresos por concepto de diversos eventos, edición de imágenes y videos publicados en redes sociales, banderas, publicidad impresa y utilitarios, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. (Fojas 1-29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

ANTECEDENTES

I. Inicio del PEF. El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, dio inicio el PEF 2020-2021 de acuerdo con lo establecido por el artículo 40, párrafo 2 de la LGIPE.

II. Aprobación de la Resolución INE/CG187/2020. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, necesario para el registro de candidaturas independientes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el PEF 2020-2021.

III. Revocación de la Resolución INE/CG187/2020. El trece de agosto de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional presentó un recurso de apelación contra la resolución del Instituto referida en el antecedente que precede. El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-46/2020 la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar la Resolución INE/CG187/2020 para el efecto de que el Consejo General emitiera una nueva determinación en los términos establecidos en dicha ejecutoria.

IV. Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF. En sesión celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente referido en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG289/2020.

V. Aprobación del Acuerdo de Precampañas. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG308/2020.

VI. Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020), se aprobaron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género",

VII. Criterios para el registro de candidaturas. En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. identificado con la clave INE/CGS72/2020.

VIII. Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020. Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.

IX. Lineamientos sobre elección Consecutiva. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el siete de diciembre de dos mil veinte se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los "Lineamientos sobre Elección Consecutiva de Diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021", identificado con el número INE/CG635/2020.

X. Instructivo para registrar coaliciones en el PEF 2020-2021. En la misma sesión, el Consejo General aprobó el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

XI. Sentencia del TEPJF que modifica Lineamientos sobre elección consecutiva. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, en el que modifica los Lineamientos, sólo respecto a expulsar de los mismos, las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo: h); y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención.

XII. Acuerdo de Modelos de formato 3 de 3 contra la Violencia. En sesión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se establecen los modelos de formatos "3 de 3

contra la violencia" a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave INE/CG691/2020.

XIII. Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020. En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

XIV. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF. En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.

XV. Registro de coaliciones. En sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno se aprobó el registro de los convenios de coaliciones parciales "Va por México" - integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática- y "Juntos Hacemos Historia" -integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional Morena- para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, mediante resoluciones identificadas con la clave INE/CG20/2021 e INE/CG21/2021, respectivamente.

XVI. Modificación del convenio de la coalición Va por México. El quince de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó la modificación al convenio de coalición parcial denominado Va por México para postular a 219 candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa (INE/CG100/2021).

XVII. Consulta del Partido Acción Nacional. En fecha diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional

ante el Consejo General, formuló una consulta en relación con la forma en que esta autoridad contabilizará a una persona o fórmula que se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por este Consejo General para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, identificado con la clave INE/CG108/2021.

XVIII. Consulta de Fuerza por México. En sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el PPN Fuerza por México respecto a la posibilidad de registrar hasta trescientas fórmulas integradas por mujeres para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, identificado con la clave INE/CG159/2021.

XIX. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021. Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.

XX. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021. En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes UP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordeno modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

XXI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto. aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.

XXII. Acuerdo INE/CG161/2021. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los

Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

XXIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG108/2021. En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 acumulados, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Morena en contra del Acuerdo INE/CG108/2021. descrito en el Antecedente XVII y en la que determinó modificar dicho acuerdo para el efecto de establecer la forma en que deberán contabilizarse las acciones afirmativas.

XXIV. Consulta Fuerza por México sobre elección consecutiva. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General resolvió la consulta planteada por el Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en relación con la posibilidad de los partidos políticos de reciente registro para postular candidaturas a diputaciones federales por la vía de elección consecutiva en el PEF 2020-2021, identificado con la clave INE/CG194/2021.

XXV. Modificación del convenio de la coalición Juntos Hacemos Historia. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó la modificación al convenio de coalición parcial denominado Juntos Hacemos Historia para postular a 183 candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa (INE/CG326/2021).

XXVI. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG160/2021. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-346/2021 y acumulados, interpuestos por diversos ciudadanos, y en la que determinó modificar dicho acuerdo para el efecto de establecer que sólo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por este Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.

XXVII en el referido acuerdo se aprobó lo siguiente:

(...)

*XIX. Mediante Acuerdo del Consejo General **del INE**, identificada como INE/CG/337/2021, ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de*

mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, precisamente en su particular donde se aprueban la candidatura del C. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, por el Distrito 10 Federal Zapopan, en cuanto Candidato Propietario de la Coalición Va por México integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa.

HECHOS

ÚNICO. *Se ha realizado un monitoreo de la Campaña realizada por el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, monitoreo el cual se han encontrado un total de gasto detectado por la cantidad de \$339,377.65, el cual se ha detectado a través del seguimiento de las redes sociales del Candidato en cita, seguimiento el cual se encuentra desglosado en el **anexo número 1 UNO** el cual se anexa al presente escrito como parte integrante del presente ocuro.*

Queda plenamente demostrado que el candidato Francisco Javier Ramírez Acuña ha hecho uso de múltiple publicidad como la que se ha señalado en líneas anteriores, en consecuencia es evidente que el candidato antes referido ha realizado múltiples actos de campaña en los cuales ha hecho uso de diversa propaganda así como la renta de espacios para realizar dichos actos y diversos gastos de campaña, como se desprende los gastos ya descritos con anterioridad, dichos hechos se pueden corroborar en las redes sociales del C. Francisco Javier Ramírez Acuña (Facebook, Instagram y Twitter), por lo que se pide a esta Honorable Autoridad realice la verificación correspondiente de los links que se señalan tanto en el anexo 2 antes referido como en el link señalado a continuación:

<https://www.instagram.com/framirezad10/>

<https://twitter.com/fcoramirezacuna?lang=es>

*Como esta Honorable Autoridad podrá constatar dichos gastos no han sido registrados por el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, lo cual es una clara violación al contenido de los artículos **37 fracción I, 39 fracción III incisos a), b), d), g) y h) y 77 incisos y II del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 59 y 60 fracción I incisos d), e) y i) de la Ley General de Partidos Políticos**, ya que el Candidato en cita ha sido omiso en registrar dichos gastos ante el SIF, los partidos políticos tienen la obligación*

de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado.

De acuerdo a la Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, la cual puede ser verificada en el siguiente enlace electrónico:

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/federal_campana_pec_2021

[Se inserta contenido de la página web]

Queda constatado que el Candidato por la coalición Va por México, el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, solo ha reportado la cantidad de \$941,964.95 (Novecientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y cuatro 95/100), pero como se expuso en líneas anteriores el claro que el Candidato en cita no ha reportado el total de gastos realizados por su parte lo cual es una clara violación de su parte.

A partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político en el ámbito federal, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos tanto de los Comités Ejecutivos Nacionales como de los locales, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

La obligación de los partidos políticos (de todos sus Comités) de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos se encuentra regulada en el artículo 25 párrafo 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos, y opuestamente a lo indicado por el partido recurrente, no puede declinarse bajo afirmaciones respecto a que la autoridad administrativa tiene los elementos para conocer de tales gastos, en otro tipo de actividades documentos como los reportes de monitoreo de radio y televisión, informes de precampaña y campaña realizada por los precandidatos, candidatos y partidos nacionales con registro local, las solicitudes presentadas por diversos proveedores para la realización de las encuestas, ya que la responsabilidad en la observancia de la norma de cada sujeto obligado y cada tramo o elemento de control es importante para la debida tutela de los principios que rigen el sistema de fiscalización en materia electoral, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas.

Aunado a lo expuesto, la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

*Ahora bien se pide que esta Honorable Autoridad **requiera al C. Francisco Javier Ramírez Acuña para que señale si los gastos atribuibles anteriormente a su persona, ya se encuentran dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).***

B.- Violación al principio de imparcialidad y por lo tanto afectación al principio de equidad en el Proceso Electoral ordinario:

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

Es un principio clave que integraría un Derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución¹.

CULPA IN VIGILANDO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD).

El artículo 38 inciso a) del Código Electoral Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos deberán "conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", siendo confirmado por el Tribunal mediante la siguiente tesis:

[se inserta jurisprudencia]

De los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), se denuncia la

responsabilidad por culpa in vigilando ya que no cumplieron con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, pues los partidos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, y en el caso que nos ocupa lejos de cumplir con su obligación, por el contrario han sido promotores de la ilegalidad y se han mostrado complacientes, omitiendo realizar los actos y/o acciones necesarios tendientes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer, respetando lo establecido en las disposiciones electorales, exigiendo a su militante se abstuviera de emprender dicha conducta, desafortunadamente ha sido una conducta recurrente de ese Instituto Político, razón por la cual se solicita se sancione a dichos Partidos así como al C. Francisco Javier Ramírez Acuña candidato a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa al Distrito 10 de Zapopan, Jalisco.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461 y 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le solicito proceda a certificar los hechos denunciados en las redes sociales del candidato, en cumplimiento al deber de la debida investigación de los hechos denunciados, a fin de estar en condiciones de emplazar correctamente a los denunciados.

Es importante precisar que el principio de equidad o igualdad de oportunidades en las competiciones electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución.

Aunado a los hechos ya establecidos y demostrando lo doloso y la mala fe con en la que incurre el denunciado y los Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) por no vigilar la actuación de su candidato, resulta importante para el Partido que represento precisar lo siguiente:

- *De no sancionar a la parte denunciada se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral local pues evidentemente cualquier candidato que tenga el objetivo de promocionar indebidamente su imagen a través de apoyos ilegales, podría hacer, dejando un precedente negativo para la vida democrática y jurídica de nuestro Estado.*

Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias, señaladas a continuación:

[se inserta jurisprudencia]

PRECEPTOS VIOLADOS

Los hechos denunciados constituyen infracciones a lo establecido en los artículos 37 fracción I, 39 fracción III incisos a), b), d), g) y h) y 77 incisos I y II del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 59 y 60 fracción I incisos d), e) y i) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los derechos fundamentales de equidad y legalidad.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que se realice expedida por la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde se hace constar que el suscrito tiene reconocida debidamente la representación con la que me ostento en este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en las certificaciones que se sirva realizar la secretaria ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de oficialía electoral, a partir de los hallazgos detectados en redes sociales el candidato denunciado, los cuales pueden ubicarse en los links del anexo número 1 de este escrito.

TÉCNICA. Consistente en la verificación realizada a las redes sociales, del C. Francisco Javier Ramírez Acuña y que se adjunta como anexo número 1 uno.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados y manifestaciones vertidas en el presente escrito, con lo que se pretende acreditar los supuestos denunciados.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 120 ligas electrónicas, correspondientes a redes sociales del sujeto incoado, que a decir del quejoso contienen imágenes y videos que dan cuenta de egresos que tuvieron que haber sido reportados en el Sistema integral de Fiscalización.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/829/2021**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento. (Fojas 30-32 del expediente)

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 35-36 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 37-38 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/31144/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 43-47 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/31142/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 39-42 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31145/2021, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, al Partido Movimiento Ciudadano¹, parte quejosa en el procedimiento de mérito. (Fojas 150-155 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Acción Nacional²

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31147/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al PAN, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 76-84 del expediente)

b) En fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica RPAN-0322/2021, se dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

También quiero contestar AD CAUTELAM, de un análisis al fundamento que esgrime esa Dirección de Resoluciones y Normativa (sic) de la Unidad Técnica de Fiscalización para requerir a mi representada información referente a la queja promovida por el C. Luis Rangel García en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, en un plazo de 48 horas.

Al respecto se señala que dicho requerimiento vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los

¹ En adelante, MC

² En adelante, PAN.

Estados Unidos Mexicanos, ya que, el artículo 41, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es aplicativo solo para personas físicas, morales y autoridades, y no, así como para los sujetos obligados, es decir, para partidos políticos.

Ello, en razón que, de conformidad con los artículos 35, numeral 1, 36, numeral 3 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los sujetos obligados, tienen derecho a dar contestación a los emplazamientos y requerimientos en un plazo improrrogable de cinco días, y no así en un plazo de 48 horas.

Sin embargo, y con el ánimo de coadyuvar con la Unidad Técnica de Fiscalización:

A la presunta omisión de registrar egresos por concepto de diversos eventos, edición de imágenes y videos publicados en redes sociales, banderas, publicidad impresa y utilitarios, y como consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña, señalados en el anexo al escrito de queja:

- 1. Señale si los gastos por conceptos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes, las cuales deberán contener muestras que permiten tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso o erogación que haya correspondido a los elementos denunciados.*
- 2. Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria) y evidencias.*
- 3. Respecto a los eventos denunciados, informe si los mismos se encuentran debidamente registrados en la agenda de eventos, proporcionando los datos de identificación,*
- 4. Las aclaraciones a que su derecho convenga.*

En relación a lo solicitado en el punto 1 y 2 se contesta con el anexo número 1, que se adjunta al presente escrito.

En relación con el punto 3, de los eventos denunciados no obra en la tabla que se anexa al presente escrito, sin embargo, todos los eventos que se tenía la obligación de ser agendados fueron debidamente registrados en la agenda que se presenta ante el Instituto Nacional Electoral.

En relación con las aclaraciones que se prevén en el punto 4, me permito mencionar lo siguiente:

Es improcedente la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 10 Zapopan, Jalisco, del Instituto Nacional Electoral, toda vez que **carece de los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes** para sustentar las supuestas irregularidades en materia de fiscalización, que le imputa al suscrito, durante el periodo de campaña del periodo electoral de 2021.

El denunciante indica que el suscrito no reportó un gasto por el monto de \$339,377.65 (Trescientos Treinta y Nueve Mil, Trescientos Setenta y Siete Pesos 65/100 M.N.) por concepto de publicaciones realizadas en la página de Facebook durante el periodo de campaña; aseveración que pretende comprobar con los medios de convicción siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que se realice expedida por la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde se hace constar que el suscrito tiene reconocida debidamente la representación con la que me ostento en este escrito.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistentes en las certificaciones que se sirva realizar la secretaria ejecutiva de ese Instituto en atribuciones de oficialía electoral, a partir de los hallazgos detectados en redes sociales el candidato denunciado, los cuales pueden ubicarse en los links del anexo número 1 de este escrito.

TÉCNICA. - Consistente en la verificación realizada a las redes sociales, del C. Francisco Javier Ramírez Acuña y que se adjunta como anexo número 1 uno.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados y manifestaciones vertidas en el presente escrito, con lo que se pretende acreditar los supuestos denunciados.

*Los anteriores medios probatorios ofertados por el denunciante, **NO son idóneos, pertinentes, ni suficientes** para acreditar las supuestas irregularidades en materia de fiscalización que señala en su escrito de denuncia, pues si pretende demostrar un supuesto gasto económico, las documentales públicas ofrecidas, así como la técnica y presuncional en sus dos aspectos, **NO son aptas para demostrar de manera fehaciente el valor de cada publicación realizada en la página de Facebook del suscrito.***

*Además, que tampoco resulta idóneo y suficiente el Anexo 1° consistente en una "RELACIÓN PORMENORIZADA DE LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES", para sustentar los hechos manifestados en la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano; pues si bien en la señalada documental se observa una relación de las publicaciones efectuadas en la página de Facebook del suscrito, indicando su link, características, y supuesto valor unitario; **ésta carece de sustentos técnicos y metodológicos**, que permitan arribar a la conclusión de que el valor unitario puesto a cada publicación sea el correcto.*

Esto pone de manifiesto, que el denunciante debía ofertar la prueba pericial que establece el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues solo a través de conocimientos técnicos y especializados se brinda los elementos necesarios para justificar el valor unitario de una publicación realizada en una red social.

Cobra aplicación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Sala Regional Especializada

Tesis XLVI/2015

PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA. -

(...)

Considerar lo contrario se traduciría en realizar una valuación subjetiva del valor unitario de las publicaciones señaladas en el Anexo 1º, pues el denunciante no ofreció ningún Dictamen especializado, del cual se desprendan parámetros objetivos para tasar el valor unitario de cada publicación realizada en la página de Facebook del suscrito.

También debe señalarse, que la manifestación vertida por la parte denunciante al indicar que "dichos hechos (las supuestas irregularidades en materia de fiscalización) se pueden corroborar en las redes sociales del C. Francisco Javier Ramírez Acuña (Facebook, Instagram y Twitter), por lo que se pide a esta Honorable Autoridad realice verificación correspondiente de los links que se señalan tanto en el anexo 2 antes referido como en el link señalado a continuación: <https://www.instagram.com/framirezad10/> <https://twitter.com/fcoramirezacuna?lang=es>"; **insuficiente para acreditar los hechos denunciados.**

Pues llegado el momento procesal oportuno, si esa autoridad verifica los sitios web señalados por el denunciante, constatará que los mismos **NO aportan ningún elemento de prueba**, con los cuales, se puedan sustentar los hechos materia de denuncia, para mayor claridad se plasman las captures de pantalla de las redes sociales mencionadas en el ocurso que instauro el presente procedimiento:

<https://twitter.com/fcoramirezacuna?lang=es>)

[se inserta imagen]

<https://www.instagram.com/framirezad10/>)

[se inserta imagen]

De las imágenes previa inserción, esa Unidad Técnica de Fiscalización observará la página de la red social Twitter **NO SE ENCUENTRA EN USO**, pues la última publicación consta del día 31 de diciembre de 2016; mientras que el enlace del sitio de Instagram no está disponible; por lo tanto, **dichas enlaces web tampoco son aptos para sustentar los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano**, toda vez que de su contenido, no se observa

publicación alguna, en la cual, el suscrito haya efectuado actos de campaña o publicidad, como así se refiere en el ocurso de denuncia.

*Entonces, cabe precisar que contrario a lo manifestado en el escrito de denuncia, los gastos erogados durante la campaña electoral del suscrito **sí fueron reportados, así como también los eventos llevados a cabo fueron debidamente declarados e informados ante la autoridad electoral**, tal y como se desprende de los medios de prueba que se acompañan al presente escrito de constatación de denuncia.*

*Por lo tanto, de una análisis conjunto de los medios de prueba ofertados en el presente procedimiento por ambas partes, esa Unidad Técnica de Fiscalización arribará a la conclusión de que no resulta verosímil la acusación formulado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, pues el suscrito cumplió con su obligación de reportar los gastos erogados y los eventos que llevó a cabo durante el periodo electoral, mientras que, **la parte denunciante no allegó ningún elemento de prueba suficiente para acreditar su dicho.***

*De esta manera, se pone de relieve que **las manifestaciones vertidas en la denuncia son afirmaciones sin sustento**, pues lo medios de pruebas ofrecidos por el denunciante no brindan los elementos suficientes. ni generan la convicción necesaria para comprobar la supuesta irregularidad en materia de fiscalización por el monto de. \$339,377.65 (Trescientos Treinta y Nueve Mil, Trescientos Setenta y Siete Pesos 65/100 M.N.); por lo que, **incumplió con su carga probatoria** de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:*

"Artículo 14.

(...)

También da sustento a lo argumentado en el párrafo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción Nacional

vs.

**Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

(...)

Entonces, con base en lo hasta aquí expuesto, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá declarar improcedente la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en términos del numeral 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al quedar demostrado que la parte denunciante incumplió con el requisito señalado en la fracción V del artículo 29 del citado Reglamento:

“Artículo 29. Requisitos

(...)

“Artículo 30. Improcedencia

(...)

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL PRINCIPIO DEINTERVENCIÓN MÍNIMA.-

(...)

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad, declarar infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente al rubro citado, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones aducidas por la parte quejosa.

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los Medios de Convicción a que hace referencia el recuadro de contestación señalado en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta y respetuosa;

PRUEBAS:

DOCUMENTAL. Consiste en el **anexo 1**, que contiene la tabla en la cual se precisa los informes de gastos los cuales se denuncian, y los que se solicitan en el **punto 1 y 2** que se requieren en el oficio que obra al rubro.

(...)" (Fojas 85-149 del expediente)

Partido de la Revolución Democrática³

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31149/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al PRD, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 67-75 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución el PRD, no emitió respuesta alguna al emplazamiento.

Partido Revolucionario Institucional⁴

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31148/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al PRI, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 57-65 del expediente)

b) En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica SFA/440/2021, se dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

"(...)

³ En adelante, PRD.

⁴ En adelante, PRI.

En atención al oficio INE/UTF/DRN/31148/2021 a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notifica el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/829/2021 referente a queja interpuesta por el C. Luis Rangel García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zapopan, Jalisco, en contra del C. Francisco Javier Ramírez Acuña, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Por este medio le informo que dicho candidato no fue postulado por el PRI, por lo que no se tiene información de su contabilidad, en ese sentido no es posible atender dicho requerimiento; el cual ya fue remitido al Partido Acción Nacional para su atención.

(...)” (Foja 66 del expediente)

C. Francisco Javier Ramírez Acuña.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN31146/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al **C. Francisco Javier Ramírez Acuña**, otrora candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito y le emplazó, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 48-56 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución el C. Francisco Ramírez Acuña, no dio respuesta al emplazamiento.

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31175/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del contenido de las 120 (ciento veinte) ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso. (Fojas 162-163 del expediente)

b) Mediante oficio INE/DS/1918/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el acta de certificación correspondiente. (Fojas 164-310 del expediente)

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31150/2021, notificado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitiera su opinión técnica respecto a la producción y/o edición de imágenes y videos denunciados. (Fojas 156-161 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha recibido respuesta respecto a la solicitud realizada.

XI. Razón y Constancia

a) El once de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de los registros que obran en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior, con la finalidad de verificar el reporte realizado de las operaciones registradas en el referido Sistema con relación a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 311-313 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos.

El trece de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 314-316 del expediente)

Al quejoso MC

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35023/2021, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificó al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, el inicio de la etapa de Alegatos. (Fojas 317-321 del expediente)

b) En fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno el quejoso presentó escrito de alegatos. (Fojas 322-323 del expediente)

A los sujetos incoados

Partido Acción Nacional

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35024/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PAN el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 324-329 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, el PAN no ha manifestado alegatos.

Partido de la Revolución Democrática

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35025/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PRD el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 330-335 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, el PRD no ha manifestado alegatos.

Partido Revolucionario Institucional.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35026/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PRI el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 336-341 del expediente)

b) En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno el PRI presentó los alegatos que considero pertinentes. (Foja 342 del expediente)

C. Francisco Javier Ramírez Acuña

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35027/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa al C. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, otrora candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional,

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 343-348 del expediente)

b) En fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, presentó los alegatos que consideró pertinentes (Fojas 349-355 del expediente)

XI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 356)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue resuelto en la **Décima Séptima** Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veinte de julio** de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, así como por los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos con motivo de diversos eventos, edición de imágenes y videos publicados en redes sociales, banderas, publicidad impresa y utilitarios, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lo anterior en razón de la compulsas que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los conceptos denunciados.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los institutos políticos, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas y capturas de pantalla.

Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó como elementos de prueba 120 (ciento veinte) ligas electrónicas de la red social facebook, de las cuales extrae capturas de pantalla que inserta al escrito de queja, con la pretensión de demostrar los egresos realizados por el denunciado con motivo de propaganda y utilería utilizada en diversos eventos; lo cual, derivado de la extensión de la información, se puede observar en el **Anexo 1**, de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, el denunciante exhibe pluralidad de *presupuestos*, de cuyo análisis se advierte medularmente el cálculo matemático por estimación del costo de diversos conceptos, sin que la magnitud de las operaciones efectuadas encuentre sustento razonable en elemento de prueba adicional.

B. Elementos de prueba presentados por los sujetos incoados

B.1. Documental Privada consiste en los informes que rinden los sujetos incoados.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer por los sujetos incoados, se advirtió que:

- Manifiestan que no es posible pronunciarse respecto de los presuntos eventos denunciados, pues no se señalan circunstancias de modo, lugar y tiempo e que supuestamente se realizaron.
- Reconocen algunos de los conceptos mencionados y señalan las pólizas contables en las que se puede encontrar el registro contable correspondiente.
- Se negó categóricamente la omisión de registro de los egresos e ingresos correspondientes a los conceptos denunciados por el quejoso, y señalan que todo evento realizado cuenta con registro en la agenda de eventos y todos los gastos inherentes se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

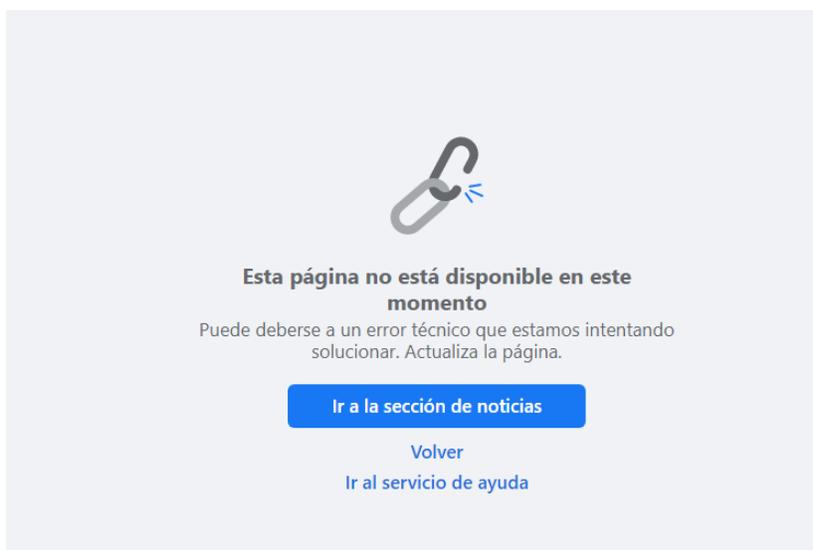
C.1. Documental Pública consistente en la Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora respecto a la verificación de la existencia del registro en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas señaladas por los sujetos incoados.

Toda vez que las actividades son aparentemente de íntegra naturaleza jurídica y de índole registral, se observó conforme a los registros contables, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son prueba plena por considerarse documentales de

orden público por generar certeza en su origen, al considerarse provenientes de un elemento de convicción de orden federal, recordando que lo concerniente a la localización de los registros, respecta considerarlos a este Consejo General con el fin de ejercer la correcta exhaustividad de sus funciones, y el estricto apego al debido proceso.

C.2. Documental pública, consistente en el informe que rindió la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, constituida en Oficialía Electoral⁵.

En razón del acta circunstanciada identificada con el número INE/DS/OE/CRIC/321/2021, emitido por la Oficialía Electoral, en la cual certificó el contenido de las 120 (ciento veinte) ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, advirtiéndose contenido en 12 (doce) de ellas; no obstante, en 108 (ciento ocho) no fue posible acceder a su contenido, pues se aprecia lo siguiente:



D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo

⁵ En adelante la Oficialía Electoral.

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I.- Insuficiencia probatoria para la acreditación del número de eventos realizados, el lugar de su presunta realización y, en su caso, los gastos inherentes a cada uno de ellos.

Al respecto, es necesario En ese sentido, se precisa que corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, **lugares**, así como las **circunstancias de modo, tiempo** que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.

En el caso, el denunciante al ofrecer la prueba técnica fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera posible indagar sobre los presuntos eventos y gastos inherentes, aunado a que se limitó a mencionar los presuntos conceptos denunciados, siendo omiso en mencionar **de manera pormenorizada los elementos indispensables** como la **precisión de las características o rasgos distintivos**, entre otros relevantes, sólo de esa manera este órgano de decisión podría haber tenido certeza de que los hechos materia de la queja sean como los sostuvo el quejoso.

Ahora bien, quizá el quejoso tenía la pretensión de acreditar su dicho con la sola exhibición de las ligas electrónicas de mérito; no obstante, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general **sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.**

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, **es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados**, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, propaganda, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

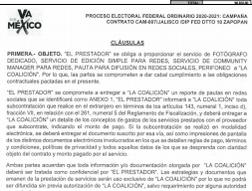
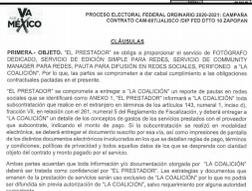
II.- Reporte de conceptos denunciados en la contabilidad de los sujetos incoados.

Ahora bien, la información recabada en el acta circunstanciada identificada con el número INE/DS/OE/CRIC/321/2021, emitida por la Oficialía Electoral, respecto a las 12 (doce) ligas a las que se tuvo acceso, en concatenación con la información recabada en la Razón y Constancia, de fecha once de julio de dos mil veintiuno, derivada de las probanzas ofrecidas por los sujetos incoados, permiten a la autoridad fiscalizadora, afirmar con sustento en razón de la revisión a las contabilidades relacionadas con el otrora candidato a la Gubernatura de Michoacán, el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, que se encuentran debidamente registrados los siguientes conceptos, como se observa a continuación:

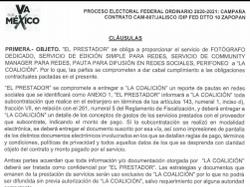
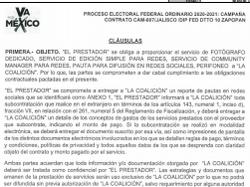
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/829/2021**

No. Referencia de liga electrónica del escrito de queja	Concepto denunciado	Póliza de registrada por el quejoso	Muestra
4	EVENTO DE ENTREVISTA EN RADIORAMA; EDICION DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	
12	EVENTO DE VISITA A COLONIA 12 DE DICIEMBRE; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	
13	EVENTO DE VISITA A COLONIA HACIENDAS DE GUADALUPE; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/829/2021**

No. Referencia de liga electrónica del escrito de queja	Concepto denunciado	Póliza de registrada por el quejoso	Muestra
19	EVENTO CHARLA CON VECINOS; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	
20	EVENTO ENTREVISTA CON PABLO LATAPI; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	
57	EVENTO DE ENTREVISTA, EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/829/2021**

No. Referencia de liga electrónica del escrito de queja	Concepto denunciado	Póliza de registrada por el quejoso	Muestra
62	EVENTO DE ENTREVISTA CON PEDRO FERRIZ; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	
63	EVENTO DE ENTREVISTA CON GONZALO OLIVEROS; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	
70	EVENTO DE ENTREVISTA CANAL58; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/829/2021**

No. Referencia de liga electrónica del escrito de queja	Concepto denunciado	Póliza de registrada por el quejoso	Muestra																																																		
119	VIDEO DE TRANSMISION EN VIVO DE REUNION CON MUJERES DEL D10 COL JARDINES TEPEYAC; EVENTOS, UTILITARIOS, LONAS, ALIMENTOS, EQUIPO FOTOGRAFICO	Póliza 3-P1-N-EG	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad</th> <th>Categoría- Descripción</th> <th>Valor Unidad</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10</td> <td></td> <td>Impreso</td> <td>207.00</td> <td>2,070.00</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td></td> <td>Estampante</td> <td>1,200.00</td> <td>12,000.00</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td></td> <td>Servicio de mantenimiento</td> <td>1,000.00</td> <td>10,000.00</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td></td> <td>Paquetes de papel</td> <td>1,000.00</td> <td>11,000.00</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td></td> <td>Alquiler de equipo de sonido y luz</td> <td>1,000.00</td> <td>11,000.00</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td></td> <td>Subtotal</td> <td>1,000.00</td> <td>11,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td>SUBTOTAL</td> <td>30,070.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td>IGV</td> <td>3,007.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3"></td> <td>TOTAL</td> <td>33,077.00</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad	Unidad	Categoría- Descripción	Valor Unidad	Importe	10		Impreso	207.00	2,070.00	10		Estampante	1,200.00	12,000.00	10		Servicio de mantenimiento	1,000.00	10,000.00	10		Paquetes de papel	1,000.00	11,000.00	10		Alquiler de equipo de sonido y luz	1,000.00	11,000.00	10		Subtotal	1,000.00	11,000.00				SUBTOTAL	30,070.00				IGV	3,007.00				TOTAL	33,077.00
		Cantidad	Unidad	Categoría- Descripción	Valor Unidad	Importe																																															
		10		Impreso	207.00	2,070.00																																															
		10		Estampante	1,200.00	12,000.00																																															
		10		Servicio de mantenimiento	1,000.00	10,000.00																																															
10		Paquetes de papel	1,000.00	11,000.00																																																	
10		Alquiler de equipo de sonido y luz	1,000.00	11,000.00																																																	
10		Subtotal	1,000.00	11,000.00																																																	
			SUBTOTAL	30,070.00																																																	
			IGV	3,007.00																																																	
			TOTAL	33,077.00																																																	
Póliza 1-P2-C-ING	<p>VIA MEXICO</p> <p>PROCESO ELECTORAL FEDERAL, DEMOCRACIA 2020-2024, CAMPAÑA CONTINUA CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DEL PAN PARA EL FUTURO.</p> <p>CONVITADO A la aprobación por el uso del logo a la firma del presente, cuyos características se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>PRECIO UNIDAD</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>APORTACION DE FONDOS POR EL USO DEL LOGO PAN EN LOS ASAMBLEAMIENTOS DE GRUPO DE BARRIO Y DE BARRIO DE BARRIO DEL 06/05/2021</td> <td>\$ 5,000.00</td> <td>\$ 5,000.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>SUBTOTAL</td> <td>\$ 5,000.00</td> <td>\$ 5,000.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>IGV</td> <td>\$ 800.00</td> <td>\$ 800.00</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>\$ 5,800.00</td> <td>\$ 5,800.00</td> </tr> </tbody> </table>	CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNIDAD	IMPORTE	1	APORTACION DE FONDOS POR EL USO DEL LOGO PAN EN LOS ASAMBLEAMIENTOS DE GRUPO DE BARRIO Y DE BARRIO DE BARRIO DEL 06/05/2021	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00		SUBTOTAL	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00		IGV	\$ 800.00	\$ 800.00		TOTAL	\$ 5,800.00	\$ 5,800.00																																
CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNIDAD	IMPORTE																																																		
1	APORTACION DE FONDOS POR EL USO DEL LOGO PAN EN LOS ASAMBLEAMIENTOS DE GRUPO DE BARRIO Y DE BARRIO DE BARRIO DEL 06/05/2021	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00																																																		
	SUBTOTAL	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00																																																		
	IGV	\$ 800.00	\$ 800.00																																																		
	TOTAL	\$ 5,800.00	\$ 5,800.00																																																		
Póliza 3-P2-C-ING	<p>VIA MEXICO</p> <p>PROCESO ELECTORAL FEDERAL, DEMOCRACIA 2020-2024, CAMPAÑA CONTINUA CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DEL PAN PARA EL FUTURO.</p> <p>CONVITADO A la aprobación por el uso del logo a la firma del presente, cuyos características se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>PRECIO UNIDAD</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>APORTACION DE FONDOS POR EL USO DEL LOGO PAN EN LOS ASAMBLEAMIENTOS DE GRUPO DE BARRIO Y DE BARRIO DE BARRIO DEL 06/05/2021</td> <td>\$ 4,000.43</td> <td>\$ 4,000.43</td> </tr> <tr> <td></td> <td>SUBTOTAL</td> <td>\$ 4,000.43</td> <td>\$ 4,000.43</td> </tr> <tr> <td></td> <td>IGV</td> <td>\$ 600.37</td> <td>\$ 600.37</td> </tr> <tr> <td></td> <td>TOTAL</td> <td>\$ 4,600.80</td> <td>\$ 4,600.80</td> </tr> </tbody> </table>	CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNIDAD	IMPORTE	1	APORTACION DE FONDOS POR EL USO DEL LOGO PAN EN LOS ASAMBLEAMIENTOS DE GRUPO DE BARRIO Y DE BARRIO DE BARRIO DEL 06/05/2021	\$ 4,000.43	\$ 4,000.43		SUBTOTAL	\$ 4,000.43	\$ 4,000.43		IGV	\$ 600.37	\$ 600.37		TOTAL	\$ 4,600.80	\$ 4,600.80																																
CANTIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNIDAD	IMPORTE																																																		
1	APORTACION DE FONDOS POR EL USO DEL LOGO PAN EN LOS ASAMBLEAMIENTOS DE GRUPO DE BARRIO Y DE BARRIO DE BARRIO DEL 06/05/2021	\$ 4,000.43	\$ 4,000.43																																																		
	SUBTOTAL	\$ 4,000.43	\$ 4,000.43																																																		
	IGV	\$ 600.37	\$ 600.37																																																		
	TOTAL	\$ 4,600.80	\$ 4,600.80																																																		
Póliza 1-P1-N-DR																																																					
Póliza 4-P1-N-DR Póliza 16-P2-NDR																																																					

No. Referencia de liga electrónica del escrito de queja	Concepto denunciado	Póliza de registrada por el quejoso	Muestra
131	EVENTO DE LA AGENDA IMPOSTERGABLE, ITESO; EDICIÓN DE IMAGEN	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	
152	TRANSMISIÓN EN VIVO, RUEDA DE PRENSA CON LOS CANDIDATOS DE LA COALICION VA POR MEXICO; EVENTO, UTILITARIOS	Póliza 3-P1-N-EG	
		Póliza 2-P2-N-EG	

3. Estudio relativo a la omisión de reporte de operaciones (ingreso o egresos).

3.1. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(…)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(…)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los ingresos y egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

3.2. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados

dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Del procedimiento referido anteriormente, esta autoridad fiscalizadora coligió que, el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, otrora candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, postulado por la coalición denominada “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, reportó los gastos materia de las doce ligas a las que se tuvo acceso, dentro del informe de campaña correspondiente, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

4. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización. Respecto de lo anterior, en relación al escrito de queja que originó el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, esta autoridad colige que las erogaciones por dichos conceptos han sido tomadas en cuenta derivado del reporte oportuno dentro de la contabilidad de mérito.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente

el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 10 Zapopan, Jalisco, el C. Francisco Javier Ramírez Acuña, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/829/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**